

J 1312/10

Año de 1802.

Ramon Villaxreal Vecino de la villa de
Bolea dice: Que en el día de S.^{ta} Cruz del año 1800 dio
principio al arriend. de lavasto de vino q. se rema-
tó à su favor por precio de 45 duros anuales. y obli-
gacion de sumin. al Pueblo. con la ganancia de
ocho dineros por fantaxo el que comprase en la
villa. y por el de fuera un abono proporcionado:
Que ha continuado. y continua en abastecerlo
con vino de la mejor calidad. no obstante la ac-
tual epoca: Que el Ayuntam.^{to} ha publicado me-
diante bando. q. qualquiera pueda introducir
vino forastero para el presente mes. y vender.
à su arriend. mayor.^{te} cumpliendo à su entera
satisfaccion con los pactos de la Ena q. existe.
Sup.^{ca} se mande al Ayuntam.^{to} sus-
penda su providencia. y cumpla lo estipulado
en la Ena

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

In Dei Nomine Amen. Sea á todos manifiesto: Que Yo Ramon Villanreal, Labrador y vecino de la Villa de Dolea, hallado al presente en la Ciudad de Saragoza, como Arrendador de la Fábrica de Vinos que son de la misma, con cuya calidad á mi grado, ciencia y conciencia, certificado á todo mi fin, constituyo, creo, y nombro en Procuradores míos legítimos á Manuel de Sola Severo Barzan, Mariano Menis, Pedro Crólans Guillen, y Francisco Labora, que lo son el número de la M^a Audiencia de Aragón, á todos juntos y cada uno de por sí, para que en nombre mio, y representando mi propia persona, acciones y cosas puedan parecer y comparecer en qualquiera Audiencias y Tribunales de su Magestad así Eclesiásticos, como seculares, y ante qualquiera Juces y Arbitros suyos, y en los Pleitos civiles, criminales, y así en demandas, como en defensa, e presente tengo y en adelante puedo tener con qualquiera Persona, ó Personas, pueblos, Capítulos, Colegios

Y misericordias & qualquier estado, grado
o condicion sean, En los Pedimentos conve-
nientes con las Suplicas, Demandas, Cera-
ciones, y Excomuniones, pidan Excepciones,
Escusaciones, Inventarios, Emparamientos,
juiciones, Situaciones, Contratos, Transacciones y ma-
tes, e bienes con ocupacion & posesion de ellos,
presentaciones, & Pruebas, Documentos,
Escribas y Testigos, juramentos hechos, accep-
tacion & Sentencias favorables y apela-
cion & las en contrario. Y finalmente
excusen las Demas diligencias judicia-
les y extrajudiciales, qe en el proceso y
curso & los Pleitos puedan ocurrir y ope-
rarse, aung^{te} sean tales que por su natu-
raleza y calidad requieran de una o muchas
Poderes qe el presente. Pues para todo lo so-
bre dicho y cada parte de ello con lo accesorio
conexo y dependiente les doy adho mis
Procuradores juntos, ya cada uno de por
si el Poder que se dho se requiere qe es
necesario sin limitacion alguna, con
franquicia, libre y general administracion
obligacion y elevacion en forma, y con
facultad copera & que lo puedan sub-
stituir una o muchas veces, en uno o mas

Procuradores, revocar los substitutos y nombrar
otros en su caso. Que todo quanto por lo
referido mis Procuradores juntos y cada uno
de por si y sus substitutos en su caso fuere e pe-
cudado, prometo haberlo por firme y valer
y no revocarlo en tiempo, forma, ni por causa
alguna, bajo la obligacion que a ello hago
en mi Persona y bienes, muebles y fijos, que
quiere habidos y por haber. Osteso fue lo vo-
tado en la Ciudad de Zaragoza a veinte y
quatro de Febrero del año contado del Na-
cimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil
ochocientos y dos, siendo a ello presentes por
terceros Vicente Garcés, y Joaquín y Blas Escrivá-
entes, residentes en dicha Ciudad.

Yo el Sr. D. Matías Rayona Escrivano
Real, y del Colegio de San Juan Evangelista de
la Ciudad de Zaragoza domiciliado en la
misma, que a lo sobre dicho presento me hallé,
y cerré.

Escrivano de Pleitos.

Cinco




**SELLO SEGUNDO, DOS-
CIENTOS SETENTA Y DOS
MIL MARAVELDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOS.**

Yo el Rey en nombre de Dios. Sea sabido manifestado. Que nosotros
Gregorio Aroncel, J. Ant. Magon, J. Fernando Ariza y Do-
mingo Somo todos Al.º Pres.º. Pida J. Indico y la misma
y como tales Comendados la Junta se propio y la misma
republica en el subasto publico q.° hicimos y la tercera
de la misma en el mes de Jul.º q.° se g.° queda rematada
a favor de Ramon Villanreal Vecino tambien y la mi-
ma en la cantidad de quatro y cinco duros deudo
con los p.ºs contenidos en el Condel q.° ha xido para
ello como mejor p.ºta, cuyo subasto se halla ordenado
por el Sr. D.º Fr.º de San Mateo de este p.ºmo. En tanto x
qualq.º se va a cuenta ciencia, certificada y selado mo-
do arrendando por tiempo y tres años q.° tomaren prin-
cipio en el dia de Sta Cruz del padrisimo mes de mayo
y finara en igual dia del año mil ochocientos y tres
por p.ºso en cada uno se d.º tres y quatro y
cinco duros p.ºales en el dia tres de mayo, y primer
pago en este de diez años se mil ochocientos y tres
en los sucesivos con los p.ºs contenidos en el inpa-
escudo Condel. Na taverna y la villa de Dolea se arrienda
por tres años q.° tendran principio en el dia 1.º de
mayo inmediato y finara en igual dia del año 1803,
en cuyo dia tres de mayo dexara p.ºso en cada un
año el tanto del arriendo, a favor de q.° donde oia ha
ta el adeo formal. Que el Arrendador dexara vender
vino por mensa se continúe sin llevar por ser acerlo
mas q.° ocho dineros por cantaro del q.° comore en la villa
y caso q.° la necesidad precisare a vender se a fuera de
ella, en vista del certifiado de compra se le rep.ºnará el
tanto justo y p.ºso, o la pena por cada bot.º q.° se faltare
o se le hallare adulterado, o mezclado con el inf.ºna-
calidad de 20.º de perdimiento de bot.º vino. Que el Arren-
dador no dexara llevar se otros pesos ni medidas q.° las
q.° le dara el fiel de la villa y q.° en el uso y caido de vender
vino dexara tener las mesuras con igualdad y no con
decho, pues vino dice la justa, o de p.ºse y llevar se

estas medidas, o las pusiere diformes, o alteradas, se le
cofinan 20d por la contravencion de casa extrema, lo
mo vino vendiente el vino de buena calidad, y q. este ten
dra antelacion a quodquiere q. comprar vino, caso e no
hayan comenrado, y teniendo pagado, y cumpliendo con
el precio, pacto, y condiciones, o carta dho, prometemos
en dho nombre ni omevede, ni quitade, ni lo otren
Accep. dant. por otro modo ni en otro precio. Preave de
sobre dho Ramon Villareal se pade, y se me cuenta
uancia, certifiq. de todo mi dño accepto, y admito
este asendamiento omitido de hecho, y otorgado por los
tiempos, precio, pacto, y condiciones, o carta dho, q. de
nien quiere aqui hacer por repellido, cuyo precio
de cinco treinta y cinco duros plata promete pagar
por los tres años, q. case a cada uno quarenta y cin
co, como se parte arriba se seya pactado, y al cum
plir de lo sobre dho. y al cumplir, el sobre dho obliga
mos admittim nra persona, y vienes muebles, y ra
ces donde quiere haver, y por haver, se los quales
los muebles queremos aqui hacer por repellido,
y especificados, y los vienes con los, o mas contra
ciones por confrontados devidant, y quien fuere
de este dño se arguya, y queremos q. esta obliga
cion sea especial, y vista a todos los fines, y efectos q.
segun el dño ventin. en tal manera q. recone
mos, y confesamos tener, y poseer, y q. tendremos
y poseeremos admittim dho vienes de parte de
carta obligados nomine precario et constitudo
de tal manera q. la posesion civil, y natural de
la una parte sea habida por de la otra, y quere
mos q. con sola esta ley, y sin mas allegacion de
posesion temporal, civil, ni momentanea la parte
ley, los habientes en dño puedan conforme a fu
ero, o en otra manera mediante procesos, o de
quodquiere que competente oprehenden dho vie
nes vienes inventarian, embaxan, sequestran, y ex
cutan los muebles, tranray, y vendanlos, y obtengan
sentencias en su favor en quodquiere procesos q.
inductaren, siguiendo las operaciones, en virtud
de las tales sentencias, o sentencias poseen, y han
fuerza los dho vienes hasta q. del precio, o de
suficiente de ellos sean satisfechos, y pagados, a todo
lo q. segun esta ley, velen desiere con mas las leyes,
y dones subguiddi. Aygo fin admittim venen
y dones nros propios, nros, y prometemos ala
justificacion, concurrencias, loonem, y compulsa de la

se ellos sean satisfechos, y pagados, a todo lo q. segun
esta ley, velen desiere con mas las leyes, y dones sub
guiddi. y para mas firmeza, y seguridad de este asenda
miento, yo el Ramon Villareal digo, fiamos a dho
vianos, y Rosa Gola vecinos de la misma, y no otros
los dho vianos, y Rosa Gola q. presente nos halla
mos, caudatados de este asendamiento, precio, tiempo, pact
tos, y condiciones con q. se formallo, otorgado, y accepta
do, prometemos q. el Ramon Villareal pagara por
todo el termino cinco treinta y cinco duros plata
y cumplira con los demas pacto, y condiciones, e por
te carta invento, y quando no lo huiere, y cumplie
ren, no otros como sus herederos, loygozamos, e mo
propio hacen, de q. obligamos nra persona, y vienes
muebles, y raices donde quiere haver, y por haver
se los quales los muebles queremos aqui hacer por
repellido, y especificados, y los vienes con los, o mas
confrontaciones por confrontados devidant, y quien
fuere de este dño se arguya, y queremos q. esta obli
gacion sea especial, y vista a todos los fines, y efectos q.
segun el dño ventin. en tal manera q. reco
necemos, y confesamos tener, y poseer, y q. tendremos
y poseeremos dho vienes de parte de carta obli
gados nomine precario et constitudo, de tal ma
nera q. la posesion civil, y natural nra sea ha
vida por vya, y se los vya, y queremos q. con sola
esta ley, y sin mas allegacion de posesion temporal,
civil, ni momentanea puedan conforme a fuero,
o en otra manera mediante procesos, o de quod
quiere que competente oprehenden dho vienes
vienes inventarian, embaxan, sequestran, y ex
cutan los muebles, tranray, y vendanlos, y obtengan
sentencias en su favor en quodquiere procesos q.
inductaren, siguiendo las operaciones, en virtud
de las tales sentencias, o sentencias poseen, y han
fuerza los dho vienes hasta q. del precio, o de
suficiente de ellos sean satisfechos, y pagados, a todo
lo q. segun esta ley, velen desiere con mas las leyes,
y dones subguiddi. Aygo fin admittim venen
y dones nros propios, nros, y prometemos ala
justificacion, concurrencias, loonem, y compulsa de la

Mag.^o catholico del Rey Nro. S.^o e los S.^{os} Reg.^{os} y G.^o de la
R.^o Audiencia de este Reyno e Angora, el Yssmo. Oydor
de la Villa de Poblea, de las demas Audiencias y Trib.^o G.^o
conforme a disposiciones de S.^o M.^o de S.^o de S.^o y posea
jurisdiccion. Hecho fe lo sobre dho en la Villa de
Poblea, a los treinta dias del mes de Abril, año
contado del nacimiento de Nro. S.^o de mil ochocientos
y noventa y tres, siendo presente por testigos de
barbaria y nombre, Ant.^o Domo de S.^o de la mi.
ma se halla esta en su nota original con las
firmas q.^o se fuesen se requiriesen.

 no de mi C.^o de Aragón e de Navarra de S.^o de la Villa de Poblea, con autoridad R.^o por
todas las tierras, Reynos y Señorías del
Rey Nro. S.^o; Pub. Not.^o: he de sobre dho
presente fui, segre. et. Correy.

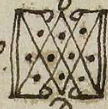
Nota
Segre. este seg.^o trasladado en 1802 febrero a 1802, xxviii de
seg.^o



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DC3.

Citandao de Aragón e de Navarra de S.^o de la Villa de
Poblea, recub. e. f. de Aragón e la misma, certifica, segre. y
condato testimonio a los S.^{os} G.^{os} el presente viernes.
En el libro de resoluciones e f. de Aragón e la mi.
ma, al folio quinto a cell. se halla una resolución
de los S.^{os} de Aragón e de Navarra q.^o en otras
cosas q.^o contiene, es de q.^o se mande publicar van
de poraq.^o todos los vecinos de esta Villa q.^o quisieren
poner vender uno propio, lo vendan por todo el
corriente mes p.^o acabado este, se permitira
entron uno a qualquiera q.^o quiera traerlo; vend.
ta oní del citado libro aq.^o me refiero; y p.^o q.^o con
de segre. el presente q.^o segre. y f. en la expresada
Villa de Poblea a los diez y siete dias del mes de febre-
ro, año de mil ochocientos, y dos.

En testimonio.  de Verdaz.

Citandao de Aragón e de Navarra



Quinta parte de...

SELLO CUARTO, QVA
RENDA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS

Enno Señor.

Yo **Manuel de Sola**, en nombre de **Ramon Villanreal**, vecino de la Villa de Bolea, en virtud de su Poder que presento, ante V.C. señores, y como mejor proveya, digo: Que el expresado **Ramon Villanreal** arrendo el Abasto del Vino de la Villa de Bolea por tres años, q. se dieron principio en el día de Santa Cruz de Mayo de mil ochocientos, y firmaron en igual día de mil ochocientos tres, por precio en cada uno de ellos de quarenta y cinco Duros, pagaderos en el mismo día de Santa Cruz, con la obligación de suministrar el Pueblo con la ganancia de ocho dineros por cantaro del q. comprarse en la Villa, y con el abono proporcionado p. rason de partes en caso de llevarlo de fuera, con los demás factos q. comprende la C. de q. en su rason otorgaron a su favor los Indivíduos componen-tes el Ayuntamiento de aquel año, obligándose a sostenerle en este Arriendo, cumpliendo el mismo Villanreal con los factos estipulados, como resulta de la q. presento. Desde aquella época, y fecha de la Escritura de Arrendamiento, empezó a suministrar, y abastecer al Pueblo de Vino bueno, y de la mejor calidad, y aun en el día lo está abasteciendo, y cumpliendo exactamente con esta obligación, mientras dure el término de ella: Pero sin embargo el Ayuntamiento resolvió q. fuesen al presente tres pu- diera qualquiera introducir en la Villa Vino forastero para ven- derlo libremente, y a su arbitrio, y esta Resolución se publicó



por Oando, comediendo a los bachechos el tiempo q. resta de este
Mes p. despachar el de sus cosechas, pues finado ya sera p. em-
pida su Venta, como resulta del Testimonio de la Resolucion q.
tambien acompaña: Con esta se ha hecho a Villanreal (q. se
hara si velleba a efecto la Resolucion) un perjuicio de mu-
cha consideracion, pues paga no menos q. quarenta y cinco Du-
ros anuales por el Arriendo, y qualquiera tendra las mismas fa-
cultades de vender Vno, sin q. por ello se les exija la menor
Cantidad: Quando se otorgo la Cta. ya expres. el Abarcador
q. este Abarcador habia de comen. privativamente de su Cuenta,
y aun esto fuera ociso prohibido, pues si qualquiera tubiera
libertad para la introduccion, y Venta del Vno, no se necesita
q. haya Persona obligada para el sustiniento, y abasta: Esto
no obstante la Resolucion del Ayuntamiento se intenta ejecutar,
y tendra q. sufrira Villanreal estos perjuicios, sin q. pueda obis-
tarlos, recurriendo ante la Justicia, ya por las dilaciones, y
ya tambien porq. el Alcalde, como que igualmente es Lindi-
buro del Ayuntamiento, quiera sortenez sus Disposiciones.
Por lo q.

A.C. sup. tenga por presentados otros Pases, y Documentos,
y se sirba mandar al Ayuntamiento de Sta. Villa de Bolea
suspenda toda Prohibicion, y cumpla lo estipulado en la dha
Cta. asi como Villanreal ofrezca dar satisfaccion a quanto pro-
metto, anulandose aquella Resolucion q. fuere contraria a
ella, tomando a mas por esta novedad la Prohibicion conef-
bendiente contra aquel Ayuntamiento, segun y como proce-
de en Justicia q. Espido de
D. Joaquin de la Cruz

Normelo Solaz

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

Auto
v. r.
en C. d.
preg. te
Perez
Cocón
Brito
Sepala
Pinuela
Amandi

7^a de Marzo quatro de 1802. Au. Pen

El Ayuntamiento de la villa de Bolea informe dentro de ocho dias lo que se le ofreciere sobre el contenido de este recurso. Y venido pare a la vista del Fiscal de d. n. o.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Direc. Cal. 1802